República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-126537622-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Diciembre de 2021

Referencia: VOC XI - EX-2021-69724248--APN-SGAI#TFN "Bici Peretti S.A. s/ recurso de apelación" Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente **EX-2021-69724248--APN-SGAI#TFN** caratulado "**Bici Peretti S.A.** s/ recurso de apelación"

La Dra. O'Donnell dijo:

I.- BICI PERETTI S.A. interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución N° 36/2021, dictada el 28/6/2021 por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que se dispuso rechazar la acción de repetición que en los términos del art. 81 dedujera en sede administrativa con el objeto de obtener el reintegro de $936.698,10 ingresado en concepto de intereses resarcitorios sobre diferencias de anticipos del impuesto a las ganancias, correspondientes a los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019.

En su presentación ante este Tribunal relata que a instancias de la fiscalización presentó las declaraciones juradas rectificativas del impuesto por tales períodos que arrojaron una diferencia de $5.080.388,52 y que dicha suma fue regularizada en un pago al contado bajo el régimen de la ley 27.562 el 9/12/2020; sin embargo, sigue diciendo, el Sistema de Cuentas Tributarias generó intereses resarcitorios por los anticipos de los períodos fiscales regularizados por $936.698,10, los que fueron cancelados el 5/1/2021, ya fuera del régimen de la ley 27.562.

Explica así que el 28/1/2021, inició el reclamo de repetición de dicho importe porque considera que debieron quedar alcanzados por el beneficio de condonación, solicitando que así se declare en esta instancia reintegrándose lo abonado en forma indebida, con costas.

II.-El 29/09/2021 (IF-2021-92169727-APN-DTD#JGM) contesta recurso la representación fiscal y opone, como cuestión previa la excepción de incompetencia.

Argumenta que este Tribunal no es competente en materia de intereses resarcitorios sobre diferencias de anticipos; agrega que respecto a las resoluciones que se dicten sobre reclamos de repetición de tributos previstas

en el art. 81 de la ley, si bien el art. 76, inc. b) establece la competencia de este Tribunal en los reclamos de repetición, allí también se dispone que no podrá utilizarse la vía en cuestión en las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen, habiendo quedado, a su criterio, ésta cuestión fuera de toda controversia.

Aclara a continuación que cuando el juez administrativo en el punto 2°) de la Resolución se refiere a los recursos que el contribuyente puede deducir -e incluye al recurso ante este Tribunal Fiscal de la Nación-, es una disposición de carácter genérica, por lo que solicita se declare la incompetencia del Tribunal, con costas.

III.- El 6/10/2021 (PV-2021-95517887-APN-VOCXI#TFN) se le corre traslado a la recurrente de la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco Nacional, que es contestada el 20/10/2021(IF-2021-100151255-APN-DTD#JGM).

Sostiene allí que el art. 81 de la ley 11.683 no establece restricción alguna en materia de repetición y remarca que según el art. 40 del decreto 1759/1972 el Fisco Nacional tiene la obligación de indicar los recursos que se pueden interponer contra sus acto y el plazo en que se deben articular los mismos, por lo que concluye que al interponer la excepción de incompetencia, la representación fiscal contradice sus propios actos, y reitera su solicitud de rechazo de la excepción.

IV.- El 18.11.2021 (PV-2021-112323741-APN-VOCXI#TFN) se elevan los autos a la Sala para el tratamiento de la excepción opuesta por el Fisco Nacional.

V.- Para ello debe estarse a los términos de la legislación procesal aplicable que, además, son claros.

Por un lado, el art. 81 de la ley 11.683 establece, en lo que aquí interesa, que *"…los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieran abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la Dirección General. En el primer caso, deberán interponer reclamo ante ella. Contra la resolución denegatoria y dentro de los 15 (quince) días de la notificación, podrá el contribuyente interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 78 u optar entre apelar ante el Tribunal Fiscal o interponer demanda contenciosa ante la Justicia Nacional de Primera Instancia".*

Por su parte, el art. 76, en su primer párrafo, dispone que *"Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: …b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable."*

Por último, el art. 159, dispone que el Tribunal es competente para intervenir, entre otras materias, la de su inc. c): *"De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos, formuladas ante la AFIP, y de las demandas por repetición que, por las mismas materias, se entablen directamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación"*.

No existe discusión que lo que BICI PERETTI S.A. pretende repetir son intereses resarcitorios por anticipos del impuesto a las ganancias ingresados fuera de término, concepto que, cabe ya decirlo, es ajeno a la competencia de este Tribunal Fiscal por dos razones.

Por un lado, por así disponerlo la propia ley 11.683, que tanto antes como luego de la reforma de la ley 27.430 (B.O 29/12/2017) estableció que el recurso del art. 76, inc. b) es improcedente respecto de las liquidaciones de

anticipos y sus intereses. Agrega esta norma, luego de la reforma introducida al artículo por la ley 23.871 (B.O. 31.10.1990), que el recurso tampoco es procedente en las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen, que es precisamente el caso, ya que BICI PERETTI S.A. ha rectificado sus declaraciones juradas y ha regularizado sus obligaciones en el régimen de la ley 27.562 y, por ende, ha desistido en forma expresa, de discutir sobre la causa sustantiva de las mismas.

Se advierte así, que en materia de repetición, la competencia de este Tribunal es respecto de tributos y sus accesorios y las limitaciones en cuanto a la materia son idénticas a las que rigen contra el acto de determinación de oficio, por así disponerlo en forma expresa las normas citadas, en particular, el art. 159, inc. c) de la ley 11.683.

Por otro lado, tratándose las liquidaciones de intereses sobre anticipos de actos de indudable naturaleza no determinativa no se advierte razón alguna para que este Tribunal ejerza su rol jurisdiccional de magistratura técnica que llevó a su creación, ya que no existe allí discusión sobre la causa o la cuantificación de la obligación tributaria que dio lugar a los intereses, ni tampoco a los pagos a cuenta que la propia recurrente ha reconocido y que ahora pretende repetir. Así ya lo entendió la Excma. Cámara al fallar el 1/12/2005 en la causa "Krause Stefan Nicolás" al decir que "…*se desprende claramente que el Tribunal Fiscal resulta competente cuando el objeto cuestionado es el tributo y sus accesorios (artículo 81), pero no cuando se controvierte exclusivamente actualizaciones e intereses (articulo 76, inciso b). Por lo que, corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido"* –citado en el voto en minoría del Dr. Buitrago en "Akzo Nobel Argentina S.A.", sentencia del 21.6.2017, actualmente en Cámara, en el que también se cita en el mismo sentido "Radrigrain S.A. c/DGI", del 11/2/2009-.

Las costas deben aplicarse en el orden causado toda vez que fue el Fisco Nacional el que indujo al error, en tanto le indicó a la recurrente que podía optar por interponer el recurso de apelación ante este Tribunal.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción planteada por el Fisco Nacional y declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer en el recurso presentado por BICI PERETTI S.A., con costas por su orden.

Asimismo, corresponde ordenar que por Secretaría General de Asuntos Impositivos, una vez firme esta sentencia, se remita el expediente a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que le dé el trámite que corresponda.

El Dr. Martin y la Dra. Gómez dijeron:

Que adhieren al voto de la Vocal Instructora.

Atento a la votación que antecede, por mayoría,

SE RESUELVE:

Hacer lugar a la excepción planteada por el Fisco Nacional y declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer en el recurso presentado por BICI PERETTI S.A., costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, una vez firme la sentencia, por Secretaría General de Asuntos Impositivos remítase el expediente a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que le otorgue el trámite pertinente.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.29 12:35:42 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.29 13:17:49 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.29 13:19:03 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.29 13:19:04 -03:00